Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Marzo de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que en las presentes actuaciones se verifica un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Moreno-General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal de Primera Instancia de Moreno, que corresponde que dirima esta Corte en los términos del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

Que resulta de aplicación lo resuelto el 24 de junio de 2021 en la causa FSM 4620/2021/CS1 "Rogers, Alejandro c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo ley 16.986", doctrina a la que corresponde remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en estas actuaciones el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Moreno-General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia de Moreno.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

En el anterior dictamen emitido por este Ministerio Público el 14 de julio del corriente, quedó expuesta la forma en que se configuró la contienda negativa de competencia en este caso (entre la magistrada interinamente a cargo del Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial Moreno – General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires, y el juez subrogante del Juzgado Federal de Primera Instancia de Moreno, de la misma provincia), y se solicitó al Tribunal que dispusiera la remisión de las actuaciones en las que constara la notificación a la parte actora de la resolución dictada por el juez federal por la cual declaró "la falta de legitimación pasiva respecto del Estado Nacional" y no aceptó "la competencia atribuida por la magistrada interinamente a cargo del Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de Moreno – General Rodríguez [Expte. Nro. AM-19-00-000006-21/00 o FSM 8404/2021]".

Cumplida tal petición, a través de la remisión a V.E. de las copias digitalizadas del expediente FSM 8404/2021 "Ballester, Macarena Candela c/ Provincia de Buenos Aires s/ amparo ley 16986", se confirió una nueva vista a este Ministerio Público.

-II-

Macarena Candela Ballester, en representación de su hija menor que asiste a la Escuela de Educación Primaria N° 8

"Bernardino de Irigoyen", ubicada en el Partido de General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires, inició, en los términos del art. 20, inc. 2°, de la Constitución provincial y de la ley 13.928, acción de amparo contra la Provincia de Buenos Aires –por su incompetencia indelegable en materia de educación y autonomía– a fin de que se declare la nulidad y, en su caso, la inconstitucionalidad del decreto provincial 181/21, que adhirió al DNU 241/21, y de la resolución del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros 1208/21, en cuanto dispusieron la suspensión del dictado de clases presenciales y de las actividades educativas no escolares presenciales en todos los niveles y modalidades.

Consideró que la medida cuestionada resulta irrazonable, desproporcionada y que conculca especialmente los derechos a la educación, a la salud –física y mental– y a la igualdad (arts. 14, 14 *bis*, 16, 17, 19, 22, 28, 31 y 75 -incs. 18, 19 y 22- de la Constitución Nacional, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Convención sobre los Derechos del Niño).

Expuso, asimismo, que el Poder Ejecutivo –nacional y provincial– se inmiscuyó e invadió la división de poderes, atribuyéndose facultades que le están expresamente vedadas, en tanto no demostró la imposibilidad del Congreso nacional para sesionar y sancionar las normas que estime pertinentes (art. 99, inc. 3°, de la Const. Nac.).

Peticionó, como medida cautelar, que se suspendan los efectos de los DNU 241/21 (art. 10°), 287/21, de los decretos provinciales 132/20, 203/20, 181/21, 270/21, de la resolución

del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros 1208/21 y de las demás normas provinciales dictadas en su consecuencia, con el objeto de garantizar la continuidad del dictado de clases presenciales y actividades educativas no escolares presenciales –en todos sus niveles y modalidades–, tanto en los establecimientos de gestión pública como en los de gestión privada ubicados en el Municipio de General Rodríguez, en los que se han cumplido –según dijo- todos los protocolos aprobados por las autoridades de aplicación.

Requirió también que se declare la inconstitucionalidad del art. 10, inc. 1°, de la ley 26.854, en cuanto excluye la caución juratoria.

–III–

En primer término, observo que el juez federal interviniente –en el mismo pronunciamiento por el cual declaró la incompetencia de la justicia federal para conocer en este caso–, resolvió en cuanto aquí interesa destacar: "1) Declarar la falta de legitimación pasiva respecto del Estado Nacional, porque la *litis* debe integrarse exclusivamente con la Provincia de Buenos Aires…".

Para así decidir, sostuvo, en lo esencial, que resolvió acciones de amparos "donde se ventilaban controversias análogas a la presente, declarando la incompetencia de la justicia federal, en razón de la materia y las personas". Además, afirmó que, en tanto el presente expediente guarda sustancial analogía con lo decidido –en su carácter de juez subrogante del Juzgado

Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 2 de San Martín– en las actuaciones FSM 4322/2021 "Lamuedra, Agustina y otro c/ PEN y otros s/ amparo"; FSM 4399/2021 "Peydro, Gonzalo y otros s/ amparo"; FSM 4390/2021 "Municipalidad de Vicente López c/ Estado Nacional s/ amparo"; FSM 4399/2021 "Jofre, Carlos Martin c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo"; y FSM 4403/2021, "Municipalidad de San Isidro y otro c/ Estado Nacional s/ amparo ley 16.986", corresponde remitirse a esos fundamentos *brevitatis causae*, integrando el pronunciamiento con la sentencia emitida en el marco de la referida causa FSM 4390/2021 "Municipalidad de Vicente López c/ Estado Nacional s/ amparo".

En ese último proceso, el día 18 de abril de 2021, el magistrado consideró que no surgían motivos suficientes para admitir al Estado Nacional como parte sustancial en el litigio, ya que "el asunto se encuentra primordialmente atravesado por el derecho público provincial, es decir, que es el Estado local quien tiene en el pleito un interés directo, de manera tal que la sentencia que dicten sus propios jueces es la que le va a resultar obligatoria […] Si bien la autoridad nacional dispuso un marco legal de lineamientos mínimos fundamentales para la reanudación de las clases presenciales en los colegios de todo el país, en virtud del contexto sanitario que transitamos, en verdad son las provincias las que –una vez respetado ese parámetro global– retienen su plena competencia para finalmente completar y ajustar el sistema a las particularidades provinciales y locales".

Lo resuelto en lo concerniente a la falta de legitimación pasiva del Estado Nacional devino firme e irrevisable, pues no fue apelado por la actora, no obstante

haber sido debidamente notificada, según surge del sistema de consultas *web* del sitio oficial www.csjn.gov.ar, en el marco de la causa FSM 8404/2021 "Ballester, Macarena Candela c/ Provincia de Buenos Aires s/ amparo ley 16986".

-IV-

Sentado lo anterior, dado que en este proceso se encuentra demandada la Provincia de Buenos Aires, entiendo que se debe examinar si la causa corresponde a la competencia originaria de V.E., en atención a la prerrogativa jurisdiccional de la que goza aquélla.

En ese sentido, se debe poner de resalto que, por mandato constitucional expreso, las provincias sólo pueden y deben ser demandadas en la jurisdicción federal diagramada por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en única instancia.

De ello se desprende que cuando la causa no corresponde a la jurisdicción federal –o sea, cuando se rige por el derecho público local o por el derecho común y no existe distinta vecindad o extranjería–, las provincias deben ser demandadas ante sus propios jueces, ya que, según los arts. 121, siguientes y concordantes de la Ley Fundamental, dicha facultad no ha sido delegada al Gobierno Federal.

Sentado ello, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se

invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

Dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia en examen, es mi parecer que el *sub lite* no corresponde a la competencia originaria del Tribunal, en tanto la relación jurídica sustancial que da origen al reclamo es de eminente derecho público local, puesto que la demanda se dirige a cuestionar prioritariamente conductas y/o actos emanados de autoridades de la Provincia de Buenos Aires, sin que se encuentre en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal en forma directa e inmediata (arts. 116 de la Constitución Nacional y 2°, inc. 1°, de la ley 48 y Fallos: 328:68).

No obsta a lo expuesto el hecho de que el asunto pueda involucrar, eventualmente, la interpretación de normas nacionales, porque tal como fue planteado el conflicto, éste configura una cuestión conjunta y no exclusivamente federal como lo requiere desde antiguo la doctrina del Tribunal para que proceda su competencia originaria (Fallos: 325:3070 y sus citas, entre otros).

Por lo expuesto, a mi modo de ver, el proceso debe tramitar ante la justicia provincial, dado que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que sean dichos magistrados los que intervengan en las causas en que se ventilen cuestiones de ese carácter, sin perjuicio de que las de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos:

318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

-V-

En tales condiciones, opino que la causa debe continuar su trámite ante la justicia de la Provincia de Buenos Aires, por intermedio del Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial Moreno - General Rodríguez, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de noviembre de 2021.

MONTI Laura Mercedes

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2021.11.04 21:20:43 -03'00'